

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 40

Constitución política de la Monarquía española, publicada en Cádiz el 19 de marzo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

DECRETO

POR EL CUAL SE MANDA IMPRIMIR Y PUBLICAR LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA Y SE SEÑALA LA FÓRMULA CON QUE LA REGENCIA DEBE VERIFICARLO.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia, y cautividad, la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución Política de la Monarquía Española, decretan: que se pase a la Regencia del Reino un original de la citada constitución, firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes. Que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por

la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución Política de la Monarquía Española: (aquí toda la constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas.) Y concluye la Regencia: por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la constitución inserta como ley fundamental de la monarquía, y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitución en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que ente decreto se imprima, publique y circule.— Vicente Pascual, presidente.— José Maria Gutiérrez de Terán, diputado secretario.— Joaquín Díaz Calleja, diputado secretario.— Dado en Cádiz, a 18 de marzo de 1812.— A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodríguez de Rivas.— El conde del Abisbal.— En Cádiz, a 18 de marzo de 1812.— A don Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz de marzo de 1812.— *Ignacio de la Pezuela.*

DECRETO

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS SOLEMNIDADES CON QUE DEBE PROMULGARSE Y JURARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA MONARQUÍA, Y EN LOS EJÉRCITOS Y ARMADA. SE MANDA HACER VISITA DE CÁRCELES CON ESTE MOTIVO.

La Regencia del Reino se ha servido dirigir el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar a la publicación de la Constitución Política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere, a fin de que llegue del modo más conveniente a noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

1°. Al recibir la constitución en los pueblos del reino, el jefe o juez de cada uno de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la constitución en el paraje o parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz

toda la constitución, y enseguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería donde se pudiere.

2°. En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes o jueces, y los regidores donde hubiere más, se celebrará una misa solemne en acción de gracias; se leerá la constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, o por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la constitución bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por los Cortes generales y extraordinarias de la nación, y ser fieles al rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *sí juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

3°. Los tribunales de cualquiera clase, justicias, virreyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el reino prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política* (lo demás como en la fórmula antedicha)? En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la

constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio a la Regencia del Reino.

4° En los ejércitos y armadas así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y enseguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificación a la Regencia del Reino.

5° Al día siguiente de la publicación de la constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la constitución.

6° Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino a las Cortes o la diputación permanente, quedando en las secretarías del despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Vicente Pascual, presidente.— José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario.— José Antonio Navarrete, diputado secretario.— Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812.— A la Regencia del Reino."

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— Joaquín

de Mosquera y Figueroa, presidente.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodríguez de Rivas.— El conde de Abisbal.— A don Ignacio de Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a usted muchos años.
Cádiz, 2 de mayo de 1812.— *Ignacio de la Pezuela.*

DECRETO

EN QUE SE FIJA EL MODO CON QUE EL CLERO Y PUEBLO HAN DE JURAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN TODA LA MONARQUÍA.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias decretan: que el pueblo y el clero presten a una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de León, el juramento de guardar la Constitución Política de Monarquía Española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— José María Gutiérrez de Terán, presidente.— José de Zorraquin, diputado secretario.— Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario.— Dado en Cádiz, a 22 de mayo de 1812.— A la Regencia del

Reino."

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.— Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule— Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente— Juan Villavicencio— Ignacio Rodríguez de Rivas.— El conde del Abisbal.— En Cádiz a 23 de mayo de 1812.— A don Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz, mayo 24 de 1812.— *Ignacio de la Pezuela.*

DISCURSO PRELIMINAR

Leído en las cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella.

SEÑOR:

La comisión encargada por las cortes de extender un proyecto de constitución para la nación española, llena de timidez y desconfianza presenta a vuestra majestad el fruto de su trabajo. Ardua y grave le había parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese a los deseos de vuestra majestad, ni llenase la expectación pública, a lo menos la comisión habrá cumplido con el precepto que las cortes le impusieron, el que no

tanto debe entenderse que era dirigido a que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabiduría del congreso podría seguir en la discusión para llegar al término tan deseado por la nación entera. Nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política, o tratados de derecho público, que la comisión creyó debía evitar por no ser necesario, cuando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron a sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

La comisión, señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado a su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar a esta obra la última mano que necesitaba

para captar la benevolencia del congreso y la buena voluntad de la nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado a la comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, o introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la guerra de sucesión. La comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudición, que con ningún fin político. Y si el gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de cortes, y el ahínco con que se prohibía cualquier escrito que recordase a la nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragón y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habría familiarizado a la nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en cortes de los procuradores del reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogación de leyes perjudiciales, y la reparación de agravios. Hubiera contribuido igualmente a convencer a los españoles, que su deseo de poner freno a la disipación y prodigalidad del gobierno, de

mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un sólo decreto de los expedidos hasta el día por vuestra majestad que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en cortes; algunas de las cuales todavía se extendían a pedir con firmeza y resolución la reforma o supresión de muchas cosas que vuestra majestad ha respetado.

Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable constitución de aquel reino, todavía las actas de cortes de ambas coronas ofrecen a los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevación en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad e independencia, amor al orden y a la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares. La funesta política del anterior reinado había sabido desterrar de tal modo el gusto y afición hacia nuestras antiguas instituciones comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales a tal punto, que no puede atribuirse sino a un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglerías, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia o de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta aserción, la comisión no necesita más que indicar lo que dispone el fuero juzgo sobre los derechos de la nación, del rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas etcétera. La soberanía de la nación está

reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen a la nación, juntamente con el rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distinción de clase y dignidad, guarden las leyes; que el rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién a vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la nación? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la nación se había despojado a sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial a su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enajenación de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiere, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragón como en Castilla, aun después de haber comenzado la restauración. En Castilla no existía ley fundamental que arreglase con claridad y precisión la sucesión al trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios a que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los reyes de León y de Castilla; y la costumbre de asociar al gobierno, y dar a reconocer en las cortes por heredero en vida del rey al príncipe o pariente designado para sucederle, provenía de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la nación. Ésta jamás

pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, después de haberse resistido a don Juan el II de Aragón, le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV, a causa de su mal gobierno y administración; en el de 1406 se trató en las cortes de Toledo, con ocasión de la menor edad de don Juan el II, de traspasar a su tío el infante don Fernando la corona, fundándose, los procuradores en la facultad que tenía la nación para elegir el rey, según el pro común del reino; y por último la notable solemnidad, que todavía se observa, por la que aún hoy día jura el reino al príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesión hereditaria.

No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el rey los preladados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras había diferencia entre estos estados. Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla. El rey en aquel reino no podía resistir abiertamente las peticiones de las cortes, que pasaban a ser leyes si el reino insistía. La fórmula de que se usaba para su publicación es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precisión de las palabras en que estaba concebida. Decía así: *el rey, de voluntad de las cortes, estatuesce y ordena*. No sucedía así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los ministros por falta de las leyes claras, carecía de limitaciones

bien determinadas para todos los casos. Pero a pesar de esta imperfección, la constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración. Por ella se le prohibía al rey partir el señorío; no podía tomar a nadie su propiedad; no podía prenderse a ningún ciudadano dando fiador; por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del rey era nula; el rey no podía tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la nación junta en cortes, con la singularidad que éstas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnización de los agravios deducidos en ellas; en lo cual la nación se había manifestado siempre tan celosa y sentida, que más de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia, y demás ciudades de Castilla, después de las cortes de la Coruña, en que se concedieron al emperador Carlos V los subsidios que había pedido, antes de haber satisfecho a las quejas que le presentaron los procuradores del reino. Mas nada de esto es comparable a lo que disponía la constitución de Aragón para asegurar los fueros y libertades de la nación y de los ciudadanos.

Además de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragón se miraba la frecuente convocación de cortes como el medio más eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *que el señor rey faga cort general de aragoneses en cada un año una vegada*. La paz y la guerra la declaraban las cortes a propuesta del rey. Con este derecho, que se había reservado el reino, se ponía un nuevo freno a la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria o siniestramente provocada, no se oprimiese a la nación, y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la nación reunida en cortes, en donde se tomaba cuenta de su inversión, y se

pedía residencia a todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Además de la reunión periódica y frecuente de las cortes, tenían los aragoneses el privilegio de la unión; institución tan singular, que ninguna otra nación conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente a la usurpación que hacía el rey o sus ministros de les fueros o libertades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Pérez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendía hasta expedir mandatos, y exigir de los reyes la satisfacción de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con Alfonso III de Aragón. Pero esta asociación formidable a la ambición de los ministros y de los reyes pereció por la fuerza de las armas a manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las cortes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia a la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestación ejercitado ante él para facilitar a los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear a los aragoneses, aunque fuese contra el mismo rey o su sucesor, si introducían en el reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la unión acabó para siempre en la desgraciada dispersión que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia don Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, a sujetar a Zaragoza; a esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda en fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel.

La constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley o procomunal del reino. Todo lo dicho respecto de la constitución de Aragón, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el día todavía el reino junta cortes, que habiendo sido antes como en Aragón anuales, se han reducido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las cortes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virrey; y si conviene en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el rey le aprueba o le desecha. Aún en el primer caso las cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su proposición, haciendo réplica sobre ella hasta convenirse el rey con el reino. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgación e inserción en los cuadernos de sus leyes, si no la juzga conforme a sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada; y ningún impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las cortes, que para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman a toda contribución *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas etcétera, no pueden ponerse en ejecución hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputación, si están separadas, el permiso o sobrecarta; para lo cual se sigue un expediente

de trámites bien conocidos. La diputación ejerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la constitución y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquellas; pedir contra fuero en todas las providencias del gobierno, que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la corte los pleitos ni en apelación, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.

A vista de esta sencilla narración la Comisión no duda que el congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado a adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposición que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgación de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario a la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la comisión; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido a la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta Central.

Pero, señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad e inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla a las veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, señor, de ejemplo la ley XXI título I partida I, en que se dice: *emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse; pero además de que sería molestar sin utilidad la atención de las cortes, la razón más principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la Monarquía Española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación ejecutada por un mismo artífice. ¿Cómo, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida a la situación en que en el día se halla el reino, llenasen aquel grande y magnífico objeto? Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en

que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles nuevamente reunidos bajo de una misma Monarquía; todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reino de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del gobierno, y una reconvención irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado, a no haber sobrevenido la revolución. Ahora bien, señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual constitución y nuestros códigos; ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de cualquier modo que se quiera, puedan ofrecer a la nación las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una monarquía moderada? No, señor, la Comisión ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningún español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición.

Hecho cargo el congreso de estas razones, pasa la Comisión a exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la constitución en cuatro partes que comprenden: Primera. Lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada a los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la aplicación de éstas a aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se

han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comisión sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la constitución antigua de España, por la que es visto que el rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando a la nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo de ningún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad e independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino también para que los españoles tengan constantemente a la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nación, señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se había preparado y comenzado a favor de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades. Napoleón, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la nación era una propiedad de la familia real, y bajo tan absurda suposición arrancó en Bayona las cesiones de los reyes padre e hijo. Vuestra majestad no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de septiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre espontáneo de la nación, sino recordar a ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia a la usurpación de su libertad e independencia. La sublime y heroica insurrección a que ha recurrido la desventurada

España para oponerse a la atroz opresión que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios a que no puede acudir con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista cuánto conviene a la salud y bienestar de la nación, no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido a las puertas de la muerte.

La clara, sencilla, pero solemne declaración de lo que la corresponde como nación libre y soberana, presentando a cada paso a los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del señor don Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la nación española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la constitución y el monarca confían a su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaración tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas e inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la nación, pues que ésta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningún español sin romper el vínculo que le une al estado. Como otro de los principales fines de la constitución es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí. La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo

el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias, y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creído debía dejarse para las cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto.

Enseguida se proclama igualmente, que el gobierno de España es una monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteración, sino en los casos y por los medios que señala la misma constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente a las limitaciones de la autoridad del rey, arreglando este punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al monarca de la esclarecida nación española, como para que no vuelvan a introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la monarquía con grave daño de los intereses de la nación y de los derechos del rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las cortes de hacer leyes

de acuerdo con el rey, la que ejerce el rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega a los jueces y tribunales para la decisión de todos los pleitos y causas con arreglo a las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la nación se hace partícipe de sus privilegios, y sólo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados a formarla, lo son también a conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la población, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la nación después de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba a abrir la puerta a su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos a establecerse en un país por la ambición de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho o al favor del gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un estado; y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que sólo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de originarios de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general

y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta a la virtud, al mérito y a la aplicación para que los originarios de África vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento o naturalización en el reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nación; y por eso se señalan los casos en que puede perderse o suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comisión, señor, al llegar al importante punto de la representación en cortes se ha detenido a meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen, se creará tal vez por alguno innovación. Tal es la representación sin brazos o estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupción sarracena y después de la restauración, los congresos de la nación se componían ya de tres, ya de cuatro, y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de diputados, es lo que convenía averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos a las Cortes de la nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componían, no sólo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de cortes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa a la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En

cuanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece más verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, trajo a España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnímoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al rey con el servicio de la guerra, claro está que no podían menos de asistir a los congresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves, y que podían con mucha facilidad perjudicar a sus intereses y privilegios. Iban a ellos no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros, y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir a las cortes. O asistían por derecho personal, o llamados por el rey; y muchos de ellos las más veces, como en Castilla, más bien en calidad de consejeros que a deliberar. Jamás usaron del nombre de procuradores, porque la nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia o irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados etcétera, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la nación, faltaba la causa que en juicio de aquella dio origen a los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados la hacían impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se había de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su

riqueza o antigüedad; la abundancia o escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿o qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la Península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habrían de dejarlas viudas por años enteros, y exponerlas a las funestas consecuencias de una larga peregrinación? ¿Y sobre todo, los grandes y los prelados habrían de entrar también a componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidas entre ellos, o excluidos de la diputación popular, y circunscritos a las dos clases o brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representado en sus respectivas clases, habrían de entrar además en las de las universidades, y poder ser procuradores por el Estado general? ¡Qué confusión, señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la reflexión, pero muy a propósito para anegarse en él cualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo a los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas cortes de España. En aquel reino no hay en rigor más que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reino es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado; no representa sino a su persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, a excepción de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de elección ni convocación; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, también los clérigos están excluidos de la cámara de los comunes. Pero, señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras,

o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la constitución de aquel país está fundada sobre esa base desde el origen de la monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución, que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, señor, fueron las principales razones por que la Comisión ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque a estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

El método que había sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en cortes, no pareció adaptable en todos sus principios a la representación ulterior; que debe tener el reino por la constitución. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, o sea representativo, por la misma razón se ha omitido dar diputados a las ciudades de voto en cortes; pues habiendo sido éstas la verdadera representación nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la población, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. También se han hecho algunas otras variaciones en el método general de elección en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones más principales que se han hecho, son la de no requerir

precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar a la nación de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, o hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco o nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condición de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria, como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera. Sin embargo, la Comisión al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, pueden las cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil a setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos, obligan, en sentir de la Comisión, a tener estas consideraciones con los españoles de ultramar.

Cuando la Comisión examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrían haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebración de cortes, no encontró remedio más eficaz y calificado que la reunión anual de los diputados del reino en Cortes generales. Aragón, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente a mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir a plazos apartados estos congresos, y aun

dispensarse de su convocación, muestra bien claro que miraron la frecuente reunión de Cortes como un verdadero obstáculo a la arbitrariedad de su gobierno y a la usurpación que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan a introducir costumbre; se cita ésta a poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin a fundarse y erigirse el derecho. El juntar Cortes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la constitución sin convulsiones, sin desacato a la autoridad, y sin recurrir a medidas violentas, que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administración llegan a tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarreará a la nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen que por otro lado pudieran experimentar en la reunión anual de sus diputados; siendo igualmente el medio más a propósito para estrechar más y más los vínculos de unión con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos países. Además el triste y lamentable estado a que el reino quedará reducido por la asoladora irrupción en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religión, la educación y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la nación reanime y restituya en cuanto sea posible a su antiguo estado todo lo que haya padecido alteración sustancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras

atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado a la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites, que cualquiera que éstos sean, reducidos a la ineficacia de una ley escrita, sólo opondrán siempre una débil barrera al que tiene a su mando el ejército, el manejo de la tesorería y provisión de empleos y gracias, sin que la autoridad de las cortes tenga a su disposición medios tan terribles para traspasar los límites prescritos a sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sanción del Rey.

La renovación de diputados, aunque en sentir de la Comisión debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa a los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hacia las costas del mar pacífico o las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos e inalterables, o atravesar montes y desiertos de considerable extensión. Por eso cada diputado en cortes durará dos años, para dar tiempo a la venida de los procuradores de ultramar. La elección de diputados y apertura de las sesiones de cortes se ha fijado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influjo del gobierno o las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás con pretextos o alargar con subterfugios la reunión del congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el rey y sus ministros¹ influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del rey a los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra a sus fieles y amados súbditos, como para dar majestad y grandeza a la reunión soberana de la nación y de su monarca.

¹ El congreso ha sancionado con mucha oportunidad que los secretarios del despacho puedan asistir a las discusiones y hablar en ellas. Véase el artículo 125 de la constitución.

Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las cortes y la del rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la constitución. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuales hayan sido las razones en que las funda la Comisión. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nación. La más leve discusión en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior a la que pudiera anticipar la Comisión; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atención del congreso.

Los trámites de la discusión en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningún caso, ni bajo de ningún pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las cortes obra de la sorpresa, del calor y agitación de las pasiones, del espíritu de facción o parcialidad. La parte que se ha dado al rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses o de cuatro, si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de enfrenar al gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona a los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta a la nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse a desempeñar algún día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de

bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos; alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, a no ser en los pocos casos que, previa deliberación, convenga el secreto al interés público. La fórmula con que se han de publicar las leyes a nombre del rey, está concebida en los términos más claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente a las cortes, y que el acto de la sanción debe considerarse sólo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la ejecución de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación, se circularan directamente de mandato del rey por los secretarios respectivos del despacho a todas las autoridades, a quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las cortes, quedará en ejercicio una diputación de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de más aclaración. Como en el curso ordinario del gobierno del rey pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante o estén ya disueltas las cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer a estos casos por medio de la reunión de cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la elección de nuevos diputados o la instalación de las cortes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comisión el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquía, pasa ahora a exponer las que la han movido a arreglar la segunda, que comprende la autoridad del rey.

El rey, como jefe del gobierno y primer magistrado de la nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la nación por medio de la constitución en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida a cada instante contra la violencia o las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el monarca se halla revestido, sería ineficaz e ilusorio si su persona no estuviese a cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda a la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del rey, que por tanto debe ser sagrada e inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del estado, y de toda la posible duración de la institución magnífica de una monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer a la nación a los riesgos de una convulsión interior, o a las espantosas resultas de la disolución o de la anarquía. Lo mismo que a las cortes, es indispensable señalar al rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad y distinción correlativas a las que se han prefijado para las cortes. Los fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad; se conciben mejor que se expresan; y así la Comisión se abstendría en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, señor, estuviera reducida a no tener en el día con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no

hubiera habido dificultad en reservar a las cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nación en los puntos que corresponden a la conservación de su seguridad exterior necesita arreglarse a lo que hacen las demás naciones de quienes puede recelar o temer algún daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar a la lenta e incierta resolución de un congreso numeroso, la potencia agresora o injusta tendría la más decidida superioridad sobre la nuestra, si a favor del secreto de una negociación conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el día tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no es tan grande respecto a que en los tratados de alianza ofensiva de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse la nación, el rey no puede proceder a formalizarlos sin consentimiento de las Cortes.

A continuación se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nación. La Comisión, señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragón le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente: *Dominus rex non potest etcétera*. Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precisión en el texto de la ley fundamental, no hay para qué anticiparlo. Sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa

confusión en que a un tiempo se anegaron nuestra antigua constitución y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el rey ante las cortes a su advenimiento al trono, va concebida en el estilo más grave y decoroso, que al paso que le constituye rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresión acerca de cual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesión a la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del congreso, según entienda qué mejor conviene a los verdaderos intereses de la nación; haciendo para el caso los llamamientos oportunos después del señor don Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la nación ha reconocido, proclamado y jurado del modo más auténtico y solemne.

La mayor edad del rey se ha fijado en los dieciocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija a la nación con un gobierno interino, ya porque un reinado prematuro no la exponga a los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia o veleidad de un rey demasiado joven. El reino en la menor edad del rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Cortes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del rey, quede la nación sin gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la reina madre. La autoridad que ejerza la Regencia nombrada por las cortes, será igual a la del rey, a no ser que crean oportuno limitarla. Las cortes al ver el interés que tiene la nación de que el rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educación; por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, a falta de tutela testamentaria o legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del rey menor.

La Comisión ha creído debía conservar al heredero de la corona el título de Príncipe

de Asturias, como también el de infantes de las Españas a sólo los hijos e hijas del rey y del príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido por las cortes luego que se les anuncie su nacimiento. En sentir de la Comisión, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad o precisión que haya en el día. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue a los catorce años, jure ante las Cortes defender la religión católica, apostólica, romana, guardar la constitución y obedecer al rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad a la religión, a la ley y al rey empieza a ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente a la nación, que algún día habrá de gobernar.

La falta de conveniente separación entre los fondos que la nación destinaba para la decorosa manutención del rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea correspondiente a la decorosa sustentación de su familia; evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente a la nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades facticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la

buena administración e inversión de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del rey lo forman los secretarios del despacho, aquí es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio más seguro y sencillo, el que facilita a la nación poderse enterar a cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquier ramo de la administración, es el de obligar a los secretarios del despacho a autorizar con su firma cualquier orden del rey. La benéfica intención, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el monarca se aparte jamás del camino de la razón y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvía de aquella senda, será sólo por haber sido inducido a ello contra sus paternales designios por el influjo o mal consejo de los que olvidados de lo que deben a Dios, a la patria y a sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De esto modo las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de estado, los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las cortes haber lugar a la formación de causa.

Para dar al gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que además de poder ser equivocadas,

necesariamente son variables a causa de la amovilidad a que están sujetos los ministros, se ha planteado un Consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningún caso distraídos los magistrados; y porque también conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideración y decoro a tan señalada reunión habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto; e igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche más y más nuestra fraternal unión, pueda tener el gobierno prontos para cualquiera resolución todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices países el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderación, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la nación no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al rey para consejeros de estado, no podrá elegirse a ningún diputado de las cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del consejo hecha al rey por las cortes tiene por objeto dar a esta institución carácter nacional; de este modo la nación no verá en el consejo un senado temible por su origen, ni independencia; tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas a los intereses de la patria; y el rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado a tomar el consejo de súbditos que le sean desagradables. Últimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del Consejo de Estado, afianza la independencia de sus

deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separación violenta o poco decorosa.²

Hasta aquí quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la nación. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la constitución, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda o se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determinada persona, en virtud de un juicio intentado, y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata o inmediatamente a la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicación no ha de haber acepción de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay o no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la constitución es fijar las bases de la potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta e imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con

² Esta primera parte se leyó en la cortes el 17 de agosto de 1811.

derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, o que no será despojado de su propiedad, o perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente, que nada podrá salvarle de la pena condigna a su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comisión, señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaría a vuestra majestad nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua constitución de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitución de Aragón. La sublime institución del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiración de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazón la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la sagacidad y aun el espíritu de sutileza así de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo éstos en el foro su doctrina a la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

No se detendrá la Comisión en referir las causas que se han opuesto a los saludables

efectos de estas leyes en todos los reinos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislación, que están hoy día en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el cual son inútiles o ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca a la constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquellas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí, o las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicación. Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la constitución.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputación de las personas, toda dilación en su mejora es de la más grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extensión que comprende la administración de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspección. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen, sea, según se ha dicho, ejecutado irremisiblemente con prontitud e imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no ponga a la nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna a los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces a discreción del juez o tribunal. La Comisión no entrará a examinar las razones en que se fundan los que apoyan e impugnan uno y otro sistema. Encargada por vuestra majestad de arreglar un proyecto de constitución para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la monarquía, se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha creído que la constitución debía dejar abierta la puerta para que las cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribución que vuestra majestad ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de septiembre de 1810, ha facilitado a la Comisión el fijar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad a los tribunales, comprendiendo bajo este nombre no sólo a los cuerpos colegiados, sino también a los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los

ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquier otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las cortes ni el rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí a ser separado del tribunal competente, o a sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y sólo verla en las leyes un lazo tendido a su docilidad, a su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces o magistrados.

La meditación más profunda apenas es bastante a explicar el origen de la sublime institución de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse a lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser más caras y esenciales a su existencia o conservación. Esta reflexión hace ver cuanto importa que los jueces no

puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio. Y sólo la lamentable confusión de principios a que había venido a parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, o las falsas ideas de la ambición pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba también determinada por las antiguas leyes de Aragón y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Ésta es preciso que se extienda a hacer que se lleven a efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningún modo en la suspensión o retardo de su ejecución. Cualquiera facultad en esta parte introduciría en los tribunales la más funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Estado la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza o de persecución; así se prohíbe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley.

La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro, no ofrecían a los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el sólo punto de las competencias. ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieran poner a logro el caudal

inmenso de su cavilosa sagacidad. La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comisión reduce a uno sólo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegurará sobremanera la recta administración de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado, que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía.

La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y a lo que exige el bien general del reino; no obstante que en el fuero juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos o acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada. Pero también reconoce que sólo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institución militar, y el respeto debido a las leyes y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar a cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del monarca, ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez o magistrado. Para ello nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva constitución, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía; y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la constitución a los tribunales, es necesario que el rey, como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación e independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse a nombre del rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la nación.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la constitución en favor de todos los naturales originarios de la monarquía, la uniformidad de principios adoptada por vuestra majestad en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que

el código universal de leyes positivas sea un mismo para toda la nación; debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y productos. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima tan cierta tan y reconocida no podrá menos de asegurar para adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la constitución a los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan a reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un Supremo Tribunal de Justicia, que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspección suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado a la Comisión a establecer este sistema, exige que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el sólo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse a si se han observado o no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que ejecute lo

que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el Tribunal Supremo de Justicia, asegurará el celo y justificación de los tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la cual habrán de responder de las faltas o delitos que cometieren. La inmediación al gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demás empleados públicos que estuvieren sujetos a ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, e igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demás facultades que se le señalan deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comisión establece que todas las causas, así civiles como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovación.

La Comisión ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nación, el que se les obligue a acudir a grandes distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de estas ventajas, que por desgracia siempre son en mayor número, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios a tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponerse los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien

conocidos sino de las personas que a su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses, tienen que renunciar a aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formación de los procesos y terminación de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comisión razones de mucho peso para que dejase de adoptar el único remedio que puede cortar de raíz tan graves males. La primera alteración que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de corte. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fue muy laudable. El poderoso influjo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, u otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces o alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambición y vanidad de los cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio a los que no necesitaban de aquella protección.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial protección que a todos dispensa la constitución, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil e inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y criminal llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislación, con lo cual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales sin distinción alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la

audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposición altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicación. Es bien sabido que el motivo principal porque se introdujo fue el no haberse acostumbrado antes del reinado de don Juan el Primero admitir tercera instancia de los pleitos que comenzaban ante los oidores o en el consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el cual se interpone a la persona misma del rey, limitándole sólo a las causas cuya cuantía asciende a tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesión. El sistema de la Comisión sólo altera el orden; pues, suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso a este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demás que se han promulgado después en la materia, o hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo de Justicia. La Comisión, señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado a admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dio nueva forma a este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicación. El principado de Cataluña no comenzó a usarle hasta el año 1740. El reino de Navarra le ha resistido constantemente; y a la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el

recurso de nulidad, ideado por la Comisión, comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto a los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfección de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones a la base que sienta la constitución.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificación de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera. A la constitución sólo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organización de los tribunales conforme a este principio.

La división del territorio de la monarquía, indicada en el artículo 12 de este proyecto, se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, señor, no espere vuestra majestad que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar a desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reino, abrazando a un mismo tiempo el grandioso sistema de la constitución. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un gobierno débil e indolente; mas no así la grandeza y extensión de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar a la nación española.

La Comisión omite por tan obvias las razones en que se fundan las demás facultades concedidas a los tribunales superiores o audiencias territoriales, y pasa a indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas o ventiladas en los diferentes juzgados o tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ante los supremos consejos de la corte, las intolerables vejaciones, los crecidos gastos y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de protección y de mejoras, decretada por el congreso, deben ya realizarse; y la administración de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por vuestra majestad en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego a restañar las heridas que el rechazo de la revolución de la madre patria, unido al desorden y arbitrariedad del anterior gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar más y más el indisoluble vínculo e debe unir las con las de la península, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusión del recurso de nulidad, hayan de acudir al Supremo Tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado a la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al Supremo Tribunal de Justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren o se hubieren fenecido; por cuyo medio se facilita la inspección y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinación al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar a éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados a entender en todos los ramos de la administración de justicia, han movido a la Comisión a generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdicción ordinaria, confiada a jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalización de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, a quienes será muy fácil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces o alcaldes, distraerán siempre su atención en perjuicio de la administración de justicia; por no hablar ahora de los inconvenientes que trae a las partes el haber de acudir a asesor, tal vez muy distante o de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde a la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las cortes sucesivas, más favorecidas de las circunstancias en que

puedan hallarse que lo está vuestra majestad en los presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energía del gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse. Las demás facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la constitución, no sólo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente a la pronta y recta administración de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino también porque son los principios fundamentales en que deben estribar cualesquiera leyes o reglamentos que convenga formar para la organización de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepción de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir o extinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la constitución, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no sólo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino también fijar los principios a que deben atenerse los jueces en la administración de justicia, tocando a las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demás actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra

antigua constitución y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la monarquía goda. Y el espíritu de concordia y de liberalidad que hacen tan respetable la institución de jueces árbitros, persuade cuán conveniente sea que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles o injurias de menor momento, para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen o se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen a evitar que esta precaución no sea ilusoria. Leyes doctrinales, sólo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarse por el intermedio de árbitros o conciliadores han de llegar a ser examinadas por jueces o tribunales, según el método prevenido en las leyes, es preciso fijar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formación no haya intervenido vicio sustancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con más acierto ulteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, o más bien de cavilación, hallase todavía que desear después de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comisión por qué no se habría de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y sólo la arbitrariedad, el desorden y confusión a que todo había llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administración de justicia en lo civil necesita que la constitución sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con cuánta más razón no exige esto en lo

criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comisión, reclama con preferencia la atención y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez a privar a un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputación le sigue muy de cerca, y la reparación de perjuicios en caso de error o delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora vuestra majestad si el cuadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del norte, por la inquietud, depravación y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasión y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupción sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por reyes extranjeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y a despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados; si este cuadro, repite la Comisión, clama o no porque se le sustituya otro que represente la imagen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde a la generosidad y grandeza de la nación española. La Comisión, señor, no cree ser injusta ni exagerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente por lo que ha expuesto antes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la nación entera. Pero por desgracia también es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia sólo es debida al espíritu del siglo y a la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comisión como principios que han de guiar a las cortes sucesivas en la formación y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No

son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados o novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragón y de Castilla. Otras son el fruto de la meditación y de la experiencia, usadas no sólo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada por más que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino también por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, a lo menos desde la conclusión del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demás ministros e individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precisión los trámites del proceso; he aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comisión.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artículos que comprende esta parte de su obra. Sólo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algún tanto la atención. Tal será quizá lo que establece respecto de no exigir juramento al reo en la confesión de su delito.

La Comisión se da el parabién de hallar establecida en una provincia de España la innovación que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesión de su delito, no se exige en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador o tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo o el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar a un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los más de los

casos al acto del arresto; y bajo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos a la cámara del rey, o acaso por otros motivos más ilegales o injustos, se comete una vejación, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del secuestro empieza a pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comisión tal vez creyó que debía proscribirse para siempre el embargo de bienes; mas para evitar los perjuicios que podrían seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fijar el principio que debe seguir la ley cuando limite el secuestro a los casos y a las cantidades que sean rigurosamente justas. Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohíbe para siempre la confiscación de bienes.

La Comisión deja insinuado en otra parte la conveniencia que resultaría de perfeccionar la administración de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin

violencia una novedad tan sustancial. La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al Estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la Comisión ha creído que en vez de desagradar a unos o irritar a otros con una discusión prematura, o acaso impertinente, debía dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostración y del convencimiento. Por eso deja a las cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no sólo no fue desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del fuero municipal de Toledo que dice: "Todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, e mas nobles, e mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad," sino que aún hoy día está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reino. En la isla de Ibiza y Formentera el asesor nombrado por el gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institución, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites a los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculación que en Ibiza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación, el cual también ha de ser natural y vecino del país, no deja duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma antes de la tiranía de los emperadores. El *album judicum*, señor, de donde tomaban

los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comisión se cree en el caso de recomendar esta admirable institución de una provincia del reino, para que el congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algún día generalizarlo a todos los demás.

Por último, señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría; están sujetas a sufrir la irresistible contradicción de circunstancias imprevistas. Roma en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto a sus instituciones, acudía muchas veces al extraordinario recurso de suspender a un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situación de España hace ver que puede haber momentos en que la suspensión de una ley salve el estado, o su observancia comprometa su misma libertad e independencia. La Comisión, señor, ha creído necesario que la constitución autorice a las Cortes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y cuando la seguridad del Estado lo exigiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delincuentes o personas sospechosas, porque no de otro modo podría frustrarse una conspiración tramada contra la libertad de la nación. Pero al mismo tiempo cree también que esta suspensión sólo puede ser útil por tiempo limitado; y así las cortes nunca podrán autorizar al gobierno a que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, o causar la ruina del estado. Par esta razón el suspender la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un plazo señalado.³ Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha

³ Hasta aquí la segunda parte leída el 6 de septiembre de 1811.

mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos bajo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascongadas, reino de Navarra y principado de Asturias, etcétera, procede de que el gobierno que proscribió la celebración de cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinarla, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos. La Comisión deja gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres, y se limita sólo a presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades o asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, a pesar del feudalismo, el gobierno municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre según iba progresando la restauración. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interés de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos a quienes encomiendan la dirección de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la

institución. Por lo mismo repugnaba que se introdujesen en estas corporaciones a favor del nacimiento, de algún privilegio o prerrogativa, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían a su formación y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines a que se dirigen.

La Comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extensión de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos o muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio o de conveniencia sólo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores o equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal a la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley o la mano del gobierno en las sencillas transacciones de particular a particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local, y relativa a determinados fines.

La Comisión convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto cuando se reúnan en ellos la probidad, el interés y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponía a tan feliz

combinación, estableciendo que en adelante la elección de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interés de cuerpos o particulares debe ceder al interés público. Vuestra majestad al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservación es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipación a que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolición de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, o por remuneración de servicios, podrán reclamar la indemnización correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la nación entera para mejorar unos establecimientos de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organización los hace en el día poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de tomarse en su totalidad por elección libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda a su régimen interior por medio de ordenanzas o reglamentos. La Comisión ha creído que sólo deben comprenderse en la constitución principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habían introducido por el tiempo y la ignorancia o por la abierta usurpación de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos, y la prohibición de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovación periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los más ricos y ambiciosos. La exclusión de los segundos protegerá la libertad de la elección y el ejercicio

de las funciones de los ayuntamientos, sin que el gobierno deje de conservar expedita su acción en todo lo que corresponda a su autoridad por medio de jefes políticos; pudiendo éstos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido a la Comisión el medio de hacer útil una institución tan antigua, tan nacional y tan análoga a nuestro carácter, a nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede a los ayuntamientos son propias de su instituto. Hasta el día han ejercido la mayor parte de ellas, y las demás son de la misma naturaleza, y tienen también por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de jefes políticos y militares, y a la dirección de los tribunales bajo nombre de acuerdos, sujetos unos y otros a la inspección de los consejos supremos, se daba ocasión a que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés personal, o que se promoviesen por medios complicados y poco liberales a causa del espíritu contencioso que necesariamente habla de dominar en providencias dadas o aprobadas por tribunales, aun cuando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, según queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos o su directa dependencia del gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comisión, señor, ha procurado meditar este punto con la detención y escrupulosidad que

exige su importancia. Se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse a los súbditos de una nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse a dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil a reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comisión reconoce que nada es más difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confía que el influjo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular según sus necesidades o inclinaciones. Para ello nada más a propósito que cuerpos establecidos según el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conservar expedita la acción del gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dejar en libertad a los individuos de la nación, para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento. Conforme a ellos propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté a cargo de una diputación compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del jefe político y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputación, conservarán en ejercicio la autoridad

del rey para que no pueda ser desconocida o poco respetada en todo lo que pertenece a sus facultades. Sin que deba recelarse que las de la diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso o resistencia a las órdenes del gobierno, podrá éste suspender a los vocales, dando parte a las cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demás vocales de la diputación nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán bajo la inspección del gobierno, de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán a un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la acción del gobierno con el interés de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influjo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamás debieron ser llamadas a dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dejar de reputarse gravoso a los que sean elegidos, y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaría tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir a noventa en cada año el número de sus sesiones, dejando a las diputaciones el cuidado de distribuirlas según entiendan ser más conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada a las leyes, sin que en nada puedan

entorpecer, y menos oponerse a las órdenes y providencias del gobierno, estando éste autorizado para suspender a los vocales en casos de abuso o desobediencia. La inspección que se les atribuye en algunos puntos relativos a contribuciones, no tiene más objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta a abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad común de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraigo y amovilidad sería bastante a precaver un daño irreparable, cual serían derramas y repartos a los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las cortes al examinarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado a la Comisión a guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos países. La urgencia de obras públicas, de utilidad o necesidad bien calificada, resiste la dilación que resultaría de esperar en todos los casos la aprobación de las cortes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias a aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del jefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial a pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto el ejercicio de la potestad soberana de la nación, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento a la máquina del estado. El ejercicio de esta facultad es, señor, el regulador de la potestad ejecutiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio más pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La nación no puede delegarla sino a su representantes, a no dejar de ser libre. El

usurpador más audaz sucumbiría con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime el forzado consentimiento de imponer contribuciones a su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulación se reunieron para despojar a los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente a sus reyes las contribuciones. Una revolución espantosa los ha restituido, como por milagro, a su antigua libertad. No permita vuestra majestad que la ignorancia, la depravación y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la nación está obligada a pagar. Mas ésta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados a ambos objetos. Para que esta obligación se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la nación tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que sólo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad e independencia, se dispone que las Cortes establecerán o confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distinción ni privilegio alguno con proporción a sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservación del estado.

Como el gobierno, por la naturaleza de sus facultades puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la nación en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo a la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado no sólo para presentar a las cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino también para indicar por medio de proyectos los medios que crea más oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las cortes las contribuciones, y cuando ocurriere la distribución entre las provincias de las directas, su recaudación o inversión debe quedar a cargo del gobierno bajo su responsabilidad. Para que ésta sea efectiva en cualquier caso, nada es más a propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reúnan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razón, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El rey como jefe del Estado podrá aplicar según lo crea conveniente al mejor servicio de la nación los fondos públicos puestos a su disposición por las cortes. Pero éstas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversión de lo que verdaderamente constituye la sustancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de cualquier abuso o malversación. La tesorería mayor por su parte, intervenida con las cuentas generales por las contadurías de valores y de distribución, las presentará para su examen a la contaduría mayor de cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fé alguna en las cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo a la constitución sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Cortes la cuenta general de tesorería mayor, en que han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversión, se imprimirá y publicará para que la nación se entere por sí misma del mérito y extensión de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá además deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como también la seguridad o peligro en que pueda hallarse su libertad o independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversión de los

caudales públicos, es el evitar que bajo de ningún pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad a quienes la ley le confía. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusión en que se ha visto sumergido el reino por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar a los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores; su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una constitución. Vuestra majestad debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga a suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligación no menos sagrada para la nación que las que quedan indicadas es el pago de la deuda pública reconocida. Las cortes, penetradas de cuánto importa a la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido a los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situación del reino la progresiva extinción de la deuda pública sin dejar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir a inspirar confianza, y asegurar más y más el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio más esencial que debe guiarlas hacia tan importante objeto, es el de poner a cubierto del influjo del gobierno todos los establecimientos que sean relativos a la deuda pública. Su total separación e independencia de los fondos de tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata protección de las cortes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles a la autoridad del rey, y aun en los

casos de mayor apuro. Bajo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el gobierno mismo halle recurso siempre que haya que acudir a préstamos o anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las cortes de otorgar anualmente las contribuciones e impuestos, y el modo de asegurar su inversión, conviene hablar de otra facultad que tampoco una nación libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea éste el objeto principal del gobierno de sus estados, y en tanto que la ambición desapoderada de los conquistadores siga alucinando a los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comisión introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la constitución. Se ha separado para ello de la situación actual de la nación. Porque sólo el entusiasmo, el odio a la dominación extranjera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comúnmente recibidas entre las potencias más militares. Los principios de la Comisión son relativos a un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribución personal sobre los súbditos de un estado, tanto más gravosa al que la sufre cuanto le sujeta a leyes más duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las cortes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad o necesidad calificada. Este principio y la sagrada obligación que aquellas

tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresión lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las cortes fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como también el modo de levantarlas que crean más conveniente. Por igual razón es propio de las cortes la formación y aprobación de ordenanzas, establecimientos y arreglos de escuelas militares, y todo lo que corresponda a la mejor organización, conservación y progresos de los ejércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente a todos los súbditos que componen la nación, ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando sea llamado por la ley, sin faltar a una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, sólo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso.

Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario a los principios que ha seguido la Comisión en la formación de este proyecto el dejar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institución creada para su defensa y

conservación. El rey, como jefe del ejército permanente, no debe disponer a su arbitrio de fuerzas destinadas a contrarrestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las cortes. En punto tan grave y trascendental toda precaución parece poca, y el menor descuido sería fatal a la nación.

El estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que illustren a la nación, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública. Ésta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública a manos mercenarias, a genios limitados imbuidos de ideas falsas o principios equivocados, que tal vez establecerían una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme a las leyes fundamentales de la Monarquía sancionadas por la constitución; y las exactas y naturales habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, según el espíritu de investigación que las dirige, y las hace útiles en su aplicación a la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicación se deduce la necesidad de formar una inspección suprema de instrucción pública, que con el nombre de dirección general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, o por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extensión. El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la nación

de la reunión de personas virtuosas o ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover bajo la protección del gobierno el sublime objeto de la instrucción pública. El poderoso influjo que ésta ha de tener en la felicidad futura de la nación, exige que las cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca a la erección y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones, y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aquí comprende la Comisión en su proyecto los principios elementales de la constitución española, dispuestos como ha parecido más conveniente para que tengan el orden y método de que por desgracia habían carecido hasta el día nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las cortes o al rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un rey noble y generoso.

Mas como no es dado a los hombres llegar a la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus

disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una a otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal carácter de una constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente a toda nación cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteración, dan a conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede descostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificar bien, ¡qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se prevén para la nación, si ésta se equivocase en su juicio! La Comisión, señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su constitución tantos estados de Europa desde la revolución francesa; por otra la necesidad de dejar abierta la puerta a las enmiendas y mejora de la que sancione vuestra majestad, sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exigía mucha circunspección y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ochos años después de puesta en ejecución en todas sus partes, no puedan las cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la constitución que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteando el sistema que establece, empiece a consolidarse disminuyendo el espíritu de aversión y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y

hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo a que calme la agitación de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos o errores de una constitución, que en realidad no podrá experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposición de reforma, después de aprobada en las cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, señor, el proyecto de constitución para la nación española, que la Comisión presenta a la discusión del Congreso. Examínele vuestra majestad con el espíritu de imparcialidad e indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la nación elegía sus

reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comisión en su proyecto. Todo lo demás es accesorio, subordinado a máximas tan fundamentales, correspondiente sólo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan a ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias a la gloria y felicidad de la nación y del rey, cuyos derechos nadie compromete más que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose a las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objetos de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, señor, examínele vuestra majestad, discútale y perfecciónale; y elevado después con su sanción a la naturaleza de ley fundamental, preséntele a la nación, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale vuestra majestad que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad a su inocente y adorado rey la obligaron a alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las sólidas bases de una constitución liberal.

Cádiz, 24 de diciembre do 1811.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

NOTA.

Deseando las cortes generales y extraordinarias que el texto de la Constitución Política de la Monarquía Española circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones; y atendiendo además a que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, se sirvieron mandar en decreto de 29 de abril de este año que ningún particular, tanto de la Península como de los dominios de ultramar, pueda reimprimirla sin la previa autorización y licencia del gobierno.

Consiguiente a esta determinación, se me comunicó como a jefe político de esta capital y su provincia en 22 de agosto una resolución de la Regencia del Reino, autorizándome para que mandase reimprimir en Madrid la expresada constitución, y disponer se hagan las ediciones que me parecieren; cuyo encargo se me ha repetido por posteriores órdenes de su alteza de 1º y 14 de septiembre último. En su virtud he mandado hacer esta reimpresión, habiendo tomado las providencias que he tenido por conveniente para su conformidad con la edición hecha en Cádiz de orden de su majestad ilustre para que conste en cumplimiento de lo acordado por la Regencia del Reino he dispuesto se ponga esta nota para satisfacción del público, y la firmo en Madrid a 6 de octubre de 1812.—

Antonio Ignacio de Cortabarría.

DON FERNANDO VII, *por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas cortes han decretado y sancionado la siguiente*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decreta la siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la nación Española.

ARTÍCULO I. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

ARTÍCULO 2. La nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTÍCULO 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo

pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ARTÍCULO 4. La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los españoles.

ARTÍCULO 5. Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ARTÍCULO 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ARTÍCULO 7. Todo español está obligado a ser fiel a la constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ARTÍCULO 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado

ARTÍCULO 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

ARTÍCULO 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Casilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ARTÍCULO 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la religión.

ARTÍCULO 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y

prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

ARTÍCULO 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

ARTÍCULO 14. El gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria.

ARTÍCULO 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey.

ARTÍCULO 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

ARTÍCULO 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ARTÍCULO 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ARTÍCULO 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las cortes carta especial de ciudadano.

ARTÍCULO 20. Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas

cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

ARTÍCULO 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

ARTÍCULO 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

ARTÍCULO 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 24. La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

ARTÍCULO 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende—

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III.

DE LAS CORTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las cortes.

ARTÍCULO 27. Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ARTÍCULO 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

ARTÍCULO 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

ARTÍCULO 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro

nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

ARTÍCULO 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de cortes.

ARTÍCULO 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ARTÍCULO 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de diputados de cortes.

ARTÍCULO 34. Para la elección de los diputados de cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ARTÍCULO 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ARTÍCULO 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las cortes.

ARTÍCULO 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ARTÍCULO 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ARTÍCULO 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ARTÍCULO 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

ARTÍCULO 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

ARTÍCULO 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

ARTÍCULO 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de

veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

ARTÍCULO 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

ARTÍCULO 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

ARTÍCULO 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

ARTÍCULO 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

ARTÍCULO 48. Concluida la misa volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

ARTÍCULO 49. Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en

determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ARTÍCULO 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena del perder el derecho de votar.

ARTÍCULO 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ARTÍCULO 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ARTÍCULO 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ARTÍCULO 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

ARTÍCULO 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ARTÍCULO 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ARTÍCULO 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ARTÍCULO 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

ARTÍCULO 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ARTÍCULO 62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ARTÍCULO 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados

que se han de elegir.

ARTÍCULO 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido:

ARTÍCULO 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

ARTÍCULO 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ARTÍCULO 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ARTÍCULO 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

ARTÍCULO 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los

informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ARTÍCULO 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ARTÍCULO 72, Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capitulo de la constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ARTÍCULO 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ARTÍCULO 74. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiera tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ARTÍCULO 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ARTÍCULO 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

ARTÍCULO 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ARTÍCULO 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las cortes, como representantes de la nación.

ARTÍCULO 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e Islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las cortes.

ARTÍCULO 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ARTÍCULO 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ARTÍCULO 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ARTÍCULO 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, y formando partidos para este sólo efecto.

ARTÍCULO 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

ARTÍCULO 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ARTÍCULO 86. Enseguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará, una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio do las circunstancias.

ARTÍCULO 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ARTÍCULO 88. Se procederá enseguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ARTÍCULO 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ARTÍCULO 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados elegirá sin embargo un diputado suplente. Éstos concurrirán a las cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

ARTÍCULO 91. Para ser diputado de cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ARTÍCULO 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ARTÍCULO 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ARTÍCULO 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las cortes el suplente a quien corresponda.

ARTÍCULO 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de cortes.

ARTÍCULO 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las cortes carta de ciudadano.

ARTÍCULO 97. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

ARTÍCULO 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ARTÍCULO 99. Enseguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

ARTÍCULO 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el

infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes... de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta de la acta extendida y firmada por N. N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ARTÍCULO 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

ARTÍCULO 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ARTÍCULO 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI.

De la celebración de las cortes.

ARTÍCULO 104. Se juntarán las cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

ARTÍCULO 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 106. Las sesiones de las cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

ARTÍCULO 107. Las cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos; primero, a petición del rey; segundo, si las cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

ARTÍCULO 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ARTÍCULO 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores

diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ARTÍCULO 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

ARTÍCULO 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas cortes.

ARTÍCULO 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

ARTÍCULO 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

ARTÍCULO 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ARTÍCULO 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ARTÍCULO 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinticinco las que se crean

necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ARTÍCULO 117. En todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos y doce?— R. Sí juro.— ¿Juráis haberes bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación?—R. Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ARTÍCULO 118. Enseguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

ARTÍCULO 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al rey de hallarse constituidas las cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

ARTÍCULO 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

ARTÍCULO 121. El rey asistirá por sí mismo a la apertura de las cortes; y si tuviere

impedimento, lo hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las cortes.

ARTÍCULO 122. En la sala de las cortes entrará el rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las cortes.

ARTÍCULO 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las cortes

ARTÍCULO 124. Las cortes no podrán deliberar en la presencia del rey.

ARTÍCULO 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

ARTÍCULO 126. Las sesiones de las cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 127. En las discusiones de las cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ARTÍCULO 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser

demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ARTÍCULO 129. Durante el tiempo de su diputación, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ARTÍCULO 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las cortes.

ARTÍCULO 131. Las facultades de las Cortes son —

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir regencia o regente del reino cuando lo previene la constitución, y señalar las limitaciones con que la regencia o el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de

subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años a propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Decimotercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nación.

Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales

Decimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la

monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Asturias.

Vigésima tercera: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésima sexta: Por último pertenece a las cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitución ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formación de las leyes y de la sanción real.

ARTÍCULO 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ARTÍCULO 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

ARTÍCULO 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

ARTÍCULO 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

ARTÍCULO 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ARTÍCULO 137. Las cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

ARTÍCULO 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella

inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ARTÍCULO 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las cortes.

ARTÍCULO 140. Si las cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

ARTÍCULO 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputación.

ARTÍCULO 142. El rey tiene la sanción de las leyes.

ARTÍCULO 143. Da el rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

ARTÍCULO 144. Niega el rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes," acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

ARTÍCULO 145. Tendrá el rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ARTÍCULO 146. Dada o negada la sanción por el rey, devolverá a las cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las cortes, y el duplicado quedará en poder del rey.

ARTÍCULO 147. Si el rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo

asunto en las cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ARTÍCULO 148. Si en las cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ARTÍCULO 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ARTÍCULO 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las cortes han de terminar sus sesiones, el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sanción, podrán estas cortes tratar del mismo proyecto.

ARTÍCULO 151. Aunque después de haber negado el rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ARTÍCULO 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del

término que prefiere el artículo precedente, fuere desechado por las cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ARTÍCULO 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

De la promulgación de las leyes.

ARTÍCULO 154. Publicada la ley en las cortes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

ARTÍCULO 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ARTÍCULO 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPÍTULO X.

De la diputación permanente de cortes.

ARTÍCULO 157. Antes de separarse las cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar; y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ARTÍCULO 158. Al mismo tiempo nombrarán las cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa, y otro de ultramar.

ARTÍCULO 159. La diputación permanente durará de unas cortes ordinarias a otras.

ARTÍCULO 160. Las facultades de esta diputación son—

Primera: Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPÍTULO XI.

De las cortes extraordinarias.

ARTÍCULO 161. Las cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

ARTÍCULO 162. La diputación permanente de cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes—

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tornar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de cortes.

ARTÍCULO 163. Las cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ARTÍCULO 164. Las sesiones de las cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ARTÍCULO 165. La celebración de las cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ARTÍCULO 166. Si las cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán, las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ARTÍCULO 167. La diputación permanente de cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.

De la inviolabilidad del rey, y de su autoridad.

ARTÍCULO 168. La persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

ARTÍCULO 169. El rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

ARTÍCULO 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la constitución y a las leyes.

ARTÍCULO 171. Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes—

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios

eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimatercia: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Decimacuarta: Hacer a las cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo el Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ARTÍCULO 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes—

Primera: No puede el rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las cortes en las épocas y casos señalados por la constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en

manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las cortes.

Séptima: No puede el rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las cortes.

Octava: No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las cortes.

Novena: No puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario

para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El rey antes de contraer matrimonio dará parte a las cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ARTÍCULO 173. El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las cortes bajo la fórmula siguiente—

"N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, rey de las Españas; juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la constitución política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser

obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPÍTULO II.

De la sucesión a la corona.

ARTÍCULO 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresan.

ARTÍCULO 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ARTÍCULO 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

ARTÍCULO 177. El hijo o hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

ARTÍCULO 178. Mientras no se extingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entra la inmediata.

ARTÍCULO 179. El rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

ARTÍCULO 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes

legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

ARTÍCULO 181. Las cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ARTÍCULO 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

ARTÍCULO 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ARTÍCULO 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPÍTULO III.

De la menor edad del rey, y de la regencia.

ARTÍCULO 185. El rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos.

ARTÍCULO 186. Durante la menor edad del rey será gobernado el reino por una regencia.

ARTÍCULO 187. Lo será igualmente cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

ARTÍCULO 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de dieciocho, las cortes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

ARTÍCULO 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ARTÍCULO 190. La Regencia provisional será presidida por la reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de cortes que sea primer nombrado en ella.

ARTÍCULO 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ARTÍCULO 192. Reunidas las cortes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres o cinco personas.

ARTÍCULO 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

ARTÍCULO 195. La regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las cortes.

ARTÍCULO 196. Una y otra regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey; y la regencia

permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ARTÍCULO 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del rey.

ARTÍCULO 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

ARTÍCULO 199. La regencia cuidará de que la educación del rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

ARTÍCULO 200. Éstas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV.

De la familia real, y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 201. El hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 202. Los demás hijos e hijas del rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ARTÍCULO 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

ARTÍCULO 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de cortes.

ARTÍCULO 206. El príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

ARTÍCULO 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las cortes señalen.

ARTÍCULO 208. El príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

ARTÍCULO 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

ARTÍCULO 210. El príncipe de Asturias será reconocido por las cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ARTÍCULO 211. Este reconocimiento se hará en las primeras cortes que se celebren después de su nacimiento.

ARTÍCULO 212. El príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—"N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la

Constitución Política de la Monarquía Española, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude."

CAPÍTULO V.

De la dotación de la familia real.

ARTÍCULO 213. Las cortes señalarán al rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

ARTÍCULO 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para recreo de su persona.

ARTÍCULO 215. Al príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

ARTÍCULO 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

ARTÍCULO 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las cortes señalen.

ARTÍCULO 218. Las cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la reina viuda.

ARTÍCULO 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del rey.

ARTÍCULO 220. La dotación de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las cortes al principio de cada

reinado, y no se podrán alterar durante él.

ARTÍCULO 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses pueden promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

ARTÍCULO 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la gobernación del Reino para la Península e Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

ARTÍCULO 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 224. Por un reglamento particular aprobado por las cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ARTÍCULO 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del

despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de está requisito.

ARTÍCULO 226 Los secretarios del despacho serán responsables a las cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o as leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

ARTÍCULO 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ARTÍCULO 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las cortes que ha lugar a la formación de causa.

ARTÍCULO 229: Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 230. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del consejo de Estado.

ARTÍCULO 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ARTÍCULO 232. Éstos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro

eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

ARTÍCULO 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey a propuesta de las cortes.

ARTÍCULO 234. Para la formación de este consejo se dispondrá en las cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

ARTÍCULO 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las cortes primeras que se celebraren presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ARTÍCULO 236. El consejo de Estado es el único consejo del rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

ARTÍCULO 237. Pertenece a este Consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

ARTÍCULO 238. El rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de

Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las cortes para su aprobación.

ARTÍCULO 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 240. Las cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ARTÍCULO 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del rey juramento de guardar la constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nación, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los tribunales.

ARTÍCULO 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ARTÍCULO 243. Ni las cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ARTÍCULO 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlas.

ARTÍCULO 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer

reglamento alguno para la administración de justicia.

ARTÍCULO 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ARTÍCULO 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

ARTÍCULO 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

ARTÍCULO 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

ARTÍCULO 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

ARTÍCULO 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

ARTÍCULO 253. Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

ARTÍCULO 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

ARTÍCULO 256. Las cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

ARTÍCULO 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

ARTÍCULO 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes.

ARTÍCULO 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 260. Las cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ARTÍCULO 261. Toca a este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este

tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ARTÍCULO 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del

territorio de cada audiencia.

ARTÍCULO 263. Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

ARTÍCULO 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

ARTÍCULO 265. Pertenece también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ARTÍCULO 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ARTÍCULO 267. Les corresponde también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

ARTÍCULO 268. A las audiencias de ultramar les corresponde además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

ARTÍCULO 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará

cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ARTÍCULO 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ARTÍCULO 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ARTÍCULO 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

ARTÍCULO 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ARTÍCULO 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ARTÍCULO 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

ARTÍCULO 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ARTÍCULO 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la constitución, ser fieles al rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

ARTÍCULO 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ARTÍCULO 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ARTÍCULO 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

ARTÍCULO 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

ARTÍCULO 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación,

no se entablará pleito ninguno.

ARTÍCULO 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

ARTÍCULO 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ARTÍCULO 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ARTÍCULO 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquier resistencia será reputada de delito grave.

ARTÍCULO 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ARTÍCULO 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto

no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ARTÍCULO 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

ARTÍCULO 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

ARTÍCULO 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ARTÍCULO 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malos.

ARTÍCULO 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 299. El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

ARTÍCULO 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ARTÍCULO 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ARTÍCULO 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ARTÍCULO 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

ARTÍCULO 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ARTÍCULO 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ARTÍCULO 307. Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzgue conducente.

ARTÍCULO 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

ARTÍCULO 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ARTÍCULO 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

ARTÍCULO 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

ARTÍCULO 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y dominación.

ARTÍCULO 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que

entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

ARTÍCULO 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

ARTÍCULO 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ARTÍCULO 317. Para ser alcalde, regidor o procurador sindico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ARTÍCULO 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del rey, que esté en el ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ARTÍCULO 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ARTÍCULO 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

ARTÍCULO 321. Estará a cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración o inversión de los caudales de propios y arbitrios

conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ARTÍCULO 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ARTÍCULO 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la

inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPÍTULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ARTÍCULO 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

ARTÍCULO 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ARTÍCULO 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo II.

ARTÍCULO 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

ARTÍCULO 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

ARTÍCULO 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural y vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que

trata el artículo 318.

ARTÍCULO 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ARTÍCULO 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ARTÍCULO 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

ARTÍCULO 335. Tocarà a estas diputaciones—

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución

de las cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las cortes de las infracciones de la constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

ARTÍCULO 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las cortes de esta disposición y de

los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ARTÍCULO 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 338. Las cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

ARTÍCULO 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

ARTÍCULO 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las cortes para el servicio público en todos los ramos.

ARTÍCULO 341. Para que las cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el

respectivo a su ramo.

ARTÍCULO 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ARTÍCULO 343. Si al rey pareciere gravosa y perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

ARTÍCULO 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

ARTÍCULO 345. Habrá una tesorería general para toda la nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ARTÍCULO 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ARTÍCULO 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las cortes con que éste se autoriza.

ARTÍCULO 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ARTÍCULO 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ARTÍCULO 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ARTÍCULO 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

ARTÍCULO 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las cortes lo determinen.

ARTÍCULO 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya, verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ARTÍCULO 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

ARTÍCULO 357. Las cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

ARTÍCULO 358. Las cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

ARTÍCULO 359. Establecerán las cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuánto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

ARTÍCULO 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ARTÍCULO 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las milicias nacionales.

ARTÍCULO 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

ARTÍCULO 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ARTÍCULO 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de

la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las cortes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

ARTÍCULO 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ARTÍCULO 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ARTÍCULO 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 370. Las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ARTÍCULO 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior

a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER LAS VINDICACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

ARTÍCULO 373. Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución.

ARTÍCULO 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ARTÍCULO 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ARTÍCULO 376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ARTÍCULO 377. Cualquier proposición de reforma en algún artículo de la

constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

ARTÍCULO 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

ARTÍCULO 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ARTÍCULO 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ARTÍCULO 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

ARTÍCULO 382. Éstos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente —

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma constitución. Y se obligan a reconocer y tener por

constitucional lo que en su virtud reconocieren."

ARTÍCULO 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las cortes.

ARTÍCULO 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía.— Cádiz dieciocho de marzo del año de mil ochocientos doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles.

Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia.

Antonio Samper, diputado por Valencia.

José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia.

Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.

Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia.

Carlos Andrés, diputado por Valencia.

Juan Bernardo O-Gaván, diputado por Cuba.

Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.

Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.

Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.

Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.

José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.

Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.

Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.

Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.

Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias.

José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.

Pedro Ribera, diputado por Galicia.

José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo Reino de Granada.

José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.

Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia.

Florencio Castillo, diputado por Costa Rica.

Felipe Vázquez, diputado por el principado de Asturias.

Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.

Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.

Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.

Jerónimo Ruiz, diputado por Segovia.

Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.

Alfonso Rovira, diputado por Murcia.

José María Rocafull, diputado por Murcia.

Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.

Manuel de Aróstegui, diputado por Álava.

Antonio Alcayna, diputado por Granada.

Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.

Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos.

Antonio de Parga, diputado por Galicia.

Antonio Payan, diputado por Galicia.

José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua.

Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.

Manuel Ros, diputado por Galicia.

Francisco Pardo, diputado por Galicia.

Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia.

Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.

Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.

Manuel Goyanes, diputado por León.

Domingo Dueñas y Castro, diputado por el Reino de Granada.

Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.

Francisco González Peinado, diputado por el Reino de Jaen.

José Cerro, diputado por la provincia de Cádiz.

Luis González Colombres, diputado por León.

Fernando Llarena y Franch, diputado por Canarias.

Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.

José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.

Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.

Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.

Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.

Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato.

Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España.

Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de Nueva Vizcaya.

Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca.

José Aznarez, diputado por Aragón.

Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León.

Simón López, diputado por Murcia.

Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.

Baltasar Esteller, diputado por Valencia.

Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia.

José de Torres y Machy, diputado por Valencia.

José Martínez, diputado por Valencia.

Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.

El barón de Casa-Blanca,, diputado por la ciudad de Peñíscola.

José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.

Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de León.

Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos

José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.

Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.

José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.

Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.

Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana.

Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala.

José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.

El conde de Toreno, diputado por Asturias.

Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.

José Becerra, diputado por Galicia.

Diego de Parada, diputado de la provincia de Cuenca.

Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.

Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.

Ramón Power, diputado por Puerto Rico.

José Ignacio Ávila, diputado por la provincia de San Salvador.

José María Couto, diputado por Nueva España.

José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia.

Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.

Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.

Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias.

Máximo Maldonado, diputado por Nueva España.

Joaquín Maniau, diputado por Veracruz.

Andrés Savariego, diputado por Nueva España.

José de Castelló, diputado por Valencia.

Juan Quintano, diputado por Palencia.

Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón.

Juan María Herrera, diputado por Extremadura.

José María Calatrava, diputado por Extremadura.

Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por Cataluña.

Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.

Miguel Antonio de Zumalcarregui, diputado por Guipúscoa.

Francisco Serra, diputado por Valencia.

Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla.

Nicolás Martínez Fortun, diputado por Murcia.

Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires.

Salvador Samartin, diputado por Nueva España.

Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.

José Domingo Rus, diputado por Maracaibo.

Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.

Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.

Francisco Ciscar, diputado por Valencia.

Antonio Zuazo, diputado del Perú.

Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú.

Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.

José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca.

Francisco Fernández Golfín, diputado por Extremadura.

Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.

Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón.

Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.

Jaime Creus, diputado por Cataluña.

José, obispo prior de León, diputado por Extremadura.

Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.

Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Ávila.

José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.

José de Cea, diputado por Córdoba.

José Roa y Fabián, diputado por Molina.

José Rivas, diputado por Mallorca.

José Salvador López del Pan, diputado por Galicia.

Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado.

Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.

José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.

Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán.

Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires.

Ramón Feliu, diputado por el Perú.

Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.

José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil.

José Francisco Morejon, diputado por Honduras.

José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila.

Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.

Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya.

Joaquín Fernández de Leiva, diputado por Chile.

Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú.

Rafael Manglano, diputado por Toledo.

Francisco Salazar, diputado por el Perú.

Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.

M. El marqués de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia.

Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.

Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.

Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.

Pedro Iguanzo, diputado por Asturias.

Juan de Balle, diputado por Cataluña.

Ramón Urgés, diputado por Cataluña.

José María Valadiez y Herrera, diputado por Guadalajara.

Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria.

Felix Aytés, diputado por Cataluña.

Ramón de Lladós, diputado por Cataluña.

Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.

Francisco Morrós, diputado por Cataluña.

Antonio Vázquez de Parga, y Bahamonde, diputado por Galicia.

El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña.

Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.

Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia.

Francisco José Sierra y Llanos, diputado por el principado de Asturias.

El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.

Antonio Vázquez de Aldana, diputado por Toro.

Esteban de Palacios, diputado por Venezuela.

El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada.

Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.

Fermín de Clemente, diputado por Venezuela.

Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires.

Manuel de Llano, diputado por Chiapa.

José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Michoacán.

José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España, secretario.

José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.

José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.

Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario.

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y

condición que sean, que hayan y guarden la constitución inserta, como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— *Joaquín de Masquera y Figueroa*, presidente.— *Juan Villavicencio*.— *Ignacio Rodríguez de Rivas*.— *El Conde del Abismal*.— En Cádiz a diecinueve de marzo de mil ochocientos doce.— A don Ignacio de la Pezuela.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos
Raquel Güereca Durán
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602